

República de Colombia Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE : IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

NÚMERO DE PROCESO : 74015

NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL5698-2021

PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Laboral de

Bogotá

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA **FECHA** : 27/10/2021

DECISIÓN : CASA TOTALMENTE / FALLO DE

INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE

ACTA n.º : 41

FUENTE FORMAL : Decreto 1772 de 1994 art. 1, 2, 9 y 10

/ Decreto 2800 de 2003 art. 3, 4, 5 y 9
/ Decreto 3615 de 2005 / Decreto
2313 de 2006 art. 2 / Ley 1562 de
2012 / Decreto 723 de 2013 / Ley 336
de 1996 art. 9, 5 y 10 / Ley 15 de 1959
/ Decreto 1295 de 1994 art. 13, 29 y
91 / Decreto 1406 de 1999 art. 37 /
Ley 797 de 2003 art. 15 / Ley 828 de

2003 art. 8

ASUNTO:

La accionante solicitó a la jurisdicción ordinaria laboral que se declare que el causante falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, cuando estaba afiliado legalmente y como trabajador independiente a la ARL Positiva S.A. Asimismo, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional causado, los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas, las costas del proceso y lo que resulte probado ultra y extra petita.

Manifestó que contrajo matrimonio con el causante el 15 de junio de 1996, vínculo del cual nacieron los menores el cual subsistió hasta el 4 de noviembre de 2011, fecha en la que aquel falleció mientras conducía el vehículo de carga de placas TFK454, de propiedad de un tercero. Además, se afilió a la ARL Positiva S.A. como trabajador independiente desde abril de

2009, para lo cual reportó sus labores como conductor de vehículos de carga y cotizó por el respectivo nivel de riesgo, sin que dicha entidad reportara inconsistencia alguna en la afiliación, la cual se mantuvo hasta la data de su deceso.

Señaló que una vez ocurrido el infortunio laboral presentó el reporte del accidente de trabajo ante la ARL a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor y de sus hijos menores, petición que la entidad negó el 9 de abril de 2012 bajo el argumento que el causante fue afiliado como dependiente de su cónyuge y al momento del accidente prestaba sus servicios a un tercero distinto a su empleador, razones que ratificó a través de comunicación de 8 de noviembre de 2012.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Tribunal se equivocó al considerar que el accidente en que falleció el causante mientras conducía un vehículo de servicio público tenía cobertura por parte de la administradora de riesgos laborales y, por esa vía, reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada.

TEMA: SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN - Error del tribunal al considerar que el accidente en que falleció el causante mientras conducía un vehículo de servicio público tenía cobertura por parte de la administradora de riesgos laborales y, por esta vía, reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada, pues las posibles omisiones que se le endilgan como exigibles a la entidad de la seguridad social en los actos de afiliación y cotización eran imprevisibles, de modo que no convalidaron el traslado del riesgo -afiliación como trabajador dependiente, cotización realizada como trabajador independiente y fallecimiento al servicio de un tercero, no vinculado a los anteriores actos jurídicos, en la ejecución de la prestación del servicio de transporte-

Tesis:

«(iv) Análisis del caso concreto

Como quedó explicado al armonizar el marco general en relación con la vinculación al Sistema de Riesgos Laborales para el caso de los trabajadores que realizan esta actividad por cuenta de un tercero o empresas de transporte, existen disposiciones que establecen el deber en cabeza de tales organizaciones de contratar directamente a este personal, de modo que su afiliación al sistema debe efectuarse en forma obligatoria en calidad de trabajadores dependientes de las mismas -Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, así como en la sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 1999.

Ahora, nótese que no se discute en casación que Jairo Enrique González se afilió al sistema de riesgos laborales a través de la ARL Positiva S.A. en enero de 2011 y que en tal acto jurídico se registró como trabajador dependiente de su cónyuge; que realizó aportes al sistema en calidad de

trabajador independiente y que falleció el 4 de noviembre de 2011 mientras conducía el vehículo de placas TFK454 de propiedad de la sociedad S.J. Inversiones S. en C., sociedad que funge como una empresa de transporte público de carga, según se extrae del certificado de existencia y representación legal (f.º 163 a 169 y reverso).

En esta perspectiva, se advierte que el traslado del riesgo se realizó en calidad de trabajador dependiente, que la cotización se ejecutó como trabajador independiente y que falleció al servicio de un tercero -no vinculado a los anteriores actos jurídicos-, en la ejecución de la prestación del servicio de transporte, de modo que la obligación con el fin de realizar un adecuado control de la afiliación y cotización se tornaba imprevisible, así como imposible de gestionar para la administradora de riesgos.

En el anterior contexto, no existió un acto de traslado del riesgo, ni cotizaciones por quien se aduce fue el generador del riesgo, razón por la cual las acciones que eran exigibles a la aseguradora se tornaron en imprevisibles con miras al reconocimiento de las prestaciones económicas que se solicitan como consecuencia del infortunio laboral.

Asimismo, nótese que en el presente proceso no fueron vinculadas aquellas personas con las que se aduce que podría existir una eventual relación laboral, al ser quienes crearon el riesgo laboral, de modo que no es posible para la Sala abordar el estudio de tal circunstancia en el recurso de casación (CSJ SL, 25 oct. 2011 y CSJ SL4572-2019).

[...]

Por tanto, se equivocó el Tribunal al considerar que el accidente en que falleció el causante mientras conducía un vehículo de servicio público tenía cobertura por parte de la administradora de riesgos laborales y, por esta vía, reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada, en tanto las posibles omisiones que se le endilgan como exigibles a la entidad de la seguridad social en los actos de afiliación y cotización eran imprevisibles, de modo que no convalidaron el traslado del riesgo.

Conforme a lo expuesto, el cargo es próspero y se casará la sentencia».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES - El subsistema de protección de los riesgos laborales se basa en la teoría del riesgo creado o de responsabilidad objetiva, que implica que quien expone a una persona a la prestación de un servicio, y por tanto a la probabilidad que le ocurra una contingencia derivada de las actividades que desarrolla, debe responder automáticamente por las consecuencias que de las mismas procedan Tesis:

«(i) El riesgo creado como fuente de la responsabilidad objetiva en el sistema general de riesgos laborales y los esquemas de traslado del riesgo

Desde su concepción, el subsistema de protección de los riesgos laborales se basa en la teoría del riesgo creado o de responsabilidad objetiva, que implica que quien expone a una persona a la prestación de un servicio, y por tanto a la probabilidad que le ocurra una contingencia derivada de las actividades que desarrolla, debe responder automáticamente por las consecuencias que de las mismas se deriven.

Sobre el particular, esta Corporación se pronunció, entre otras, en providencias CSJ SL, 29 ago. 2005, rad. 23.202 y CSJ SL351-2013. Precisamente, en esta última indicó:

"(...) la jurisprudencia y la doctrina, como fueron evolucionando las disposiciones normativas, adoptaron la tendencia a reconocer una verdadera responsabilidad objetiva en la ocurrencia de los llamados infortunios laborales.

Así, en sentencia de casación de febrero 16 de 1959, se dijo por la Corte: "La teoría del riesgo profesional creado, ad usum principalmente en el contrato laboral, se enuncia diciendo que, en mayor o menor grado según la naturaleza del oficio, todo trabajador está sometido a un cúmulo de siniestros eventualmente sobrevinientes en la prestación de su servicio, riesgo que padece morigeraciones o agravaciones de acuerdo con circunstancias de tiempo y lugar vinculadas a su trabajo. La doctrina legal acoge el principio de que, por regla general, el patrono responde por los eventos accidentales causados por el riesgo creado, y -por excepción- el trabajador se responsabiliza cuando el accidente padecido por él sobreviene por su culpa grave" (...).

La aplicación de la teoría del riesgo profesional o responsabilidad objetiva en cierto sentido hizo a un lado la noción de culpa del empleador, que por ello dejó de ser indispensable para comprometer o no la responsabilidad del mismo, de donde surgió, como lógica consecuencia de esa teoría, la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, aunque mediara el hecho del trabajador (salvo el doloso o gravemente culposo), el hecho de un tercero o la fuerza mayor; y el legislador tarifó el resarcimiento del daño. Por eso ahora, si el accidente ocurre por causa o con ocasión del trabajo, aunque ese acontecimiento corresponda a un imprevisto o suceso repentino al que es imposible resistir, el empleador, aun así, queda comprometido en su responsabilidad".

En el marco de la citada responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad

social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio - literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).

Ahora, pese a que esta obligación que determina el acceso a la cobertura de las contingencias laborales, en principio se concibió para los trabajadores dependientes, la evolución de las realidades en el campo del trabajo evidenció que la prestación de un servicio o la exposición a un factor de riesgo ocupacional también puede darse en distintos escenarios no necesariamente subordinados.

En esa perspectiva, el ordenamiento jurídico se adaptó a dichos contextos y reglamentó distintos escenarios en los que también se entiende que aplica la citada responsabilidad, así:

[...]

Por otra parte, se destaca que en el sistema de seguridad social coexisten la afiliación y cotización obligatoria a cargo del empleador para el caso de los empleados dependientes -artículos 13 del Decreto 1295 de 1994 y 1.°, 2.°, 9.° y 10.° del Decreto 1772 de 1994-, al igual que un esquema de protección voluntario para los trabajadores independientes. Así, una persona podía vincularse y cotizar al subsistema de riesgos laborales a través del contratante -artículos 13 del Decreto 1295 de 1994 y 3.°,4.°,5.° y 9.° del Decreto 2800 de 2003-, o mediante agremiaciones legalmente constituidas para el efecto -Decreto 3615 de 2005 y artículo 2.° del Decreto 2313 de 2006.

A su vez, se resalta que el esquema de protección de los trabajadores independientes solo se convirtió en obligatorio con la expedición de la Ley 1562 de 2012, que se reglamentó con el Decreto 723 de 2013 -normas posteriores a la muerte de causante».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » NATURALEZA - La esencia del sistema general de riesgos profesionales radica en la responsabilidad natural del empleador, derivada del riesgo que crea y al que somete a sus trabajadores en el ejercicio de una actividad laboral organizada, pero este puede ser trasladado a las aseguradoras de riesgos profesionales, a través de la afiliación y pago de una prima

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES - Responsabilidad objetiva -reseña normativa-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES - El esquema de protección de los trabajadores independientes en el subsistema de riesgos laborales, sólo se convierte en obligatorio con la expedición de la Ley 1562 de 2012, reglamentada con el Decreto 723 de 2013

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » CLASES DE RESPONSABILIDAD » RESPONSABILIDAD OBJETIVA - La responsabilidad frente a la protección de los trabajadores deber ser definida y establecida en cada caso concreto, pues se debe analizar el esquema de afiliación vigente al momento de la ocurrencia del infortunio laboral con el fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad por las contingencias y si las mismas se trasladaron de forma adecuada a la entidad de seguridad social

Tesis:

«[...] la Sala advierte que, por regla general, en cada caso concreto debe analizarse el esquema de afiliación vigente al momento de la ocurrencia del infortunio laboral, con el fin de determinar sobre quién recae la responsabilidad por dichas contingencias y si las mismas se trasladaron de forma adecuada a la entidad de seguridad social.

Ello, porque tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Sala, la afiliación al sistema general de riesgos laborales no es única, en tanto las disposiciones que regulan los riesgos laborales deben cumplirse por todo aquel que genere o exponga a un riesgo a una persona, independientemente que este ejerza la misma tarea a favor de distintos empleadores o contratantes (CSJ SL4572-2019)».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN - La afiliación al sistema de riesgos no es única, en tanto las disposiciones que regulan los riesgos laborales deben cumplirse por todo aquel que genere o exponga a un riesgo a una persona, independientemente que este ejerza la misma tarea a favor de distintos empleadores o contratantes

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN - La vinculación de conductores de servicio público debe ser directa con las empresas de transporte, en aquellos casos en que la actividad no se desarrolla con vehículos propios, lo cual incide en la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto implica que el traslado del riesgo de estos trabajadores al citado subsistema se debe realizar como dependientes por parte de las empresas que prestan el antedicho servicio en los términos del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994

Tesis:

«(ii) La vinculación de los trabajadores que ejecutan la actividad de conducción de vehículos de servicio público

Los artículos 9.°, 10.° y el inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley 336 de 1996 establecen que el servicio esencial de transporte, sea público o privado, debe prestarse por empresas de transporte público legalmente habilitadas para tal efecto.

A su vez, la Sala ha reiterado que, en virtud de las normas imperativas que regulan la materia, las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996 y en consonancia con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional CC C-579 de 1999, los conductores de los vehículos de servicio público deben ser contratados directamente por las empresas de transporte y estar protegidos por los regímenes laborales y del sistema de seguridad social (CSJ, 2 oct. 2007, rad. 29809, CSJ, 22 jul. 2008 rad. 31647, CSJ SL8675-2017 y CSJ SL14280-2017).

Asimismo, que para el caso de las personas que realizan la conducción de vehículos de servicio público por cuenta de otro existe la obligación que su vinculación se realice mediante contrato de trabajo, el cual debe celebrarse por la empresa operadora de transporte (CSJ SL4302-2018).

Así, conforme a las disposiciones en cita y a la jurisprudencia de la Sala, la vinculación de los conductores debe ser directa con las empresas de transporte en aquellos casos en que la actividad no se desarrolla con vehículos propios, aspecto que incide en la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto implica que el traslado del riesgo de estos trabajadores al citado subsistema se debe realizar como dependientes por parte de las empresas que prestan el citado servicio en los términos del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN - La obligación de brindar protección y seguridad a los trabajadores está en cabeza del empleador, quien para liberarse debe asegurar a sus trabajadores mediante la afiliación a las administradoras de riesgos profesionales, haciendo las respectivas cotizaciones para que dicha obligación sea asumida por estas

Tesis:

«[...] se ha destacado que la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones que se derivan de una relación subordinada no tiene como consecuencia que el trabajador se vea privado de las prestaciones a las que podría tener derecho ante las contingencias laborales.

Ello, lógicamente, si medió previamente la afiliación, lo cual pone de presente la importancia que tiene dicha actuación respecto a las entidades de seguridad social, pues, de no existir tal acto por parte del empleador, no surge para las administradoras la exigencia de asumir las prestaciones que consagra el sistema, dado que la obligación de recaudo se torna imprevisible

para la aseguradora e imposible de gestionar (CSJ SL4572-2019). En estos casos, la responsabilidad de pago queda a cargo del empleador, conforme al citado literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN » EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN - Frente a la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales se impone al empleador la responsabilidad de cumplir las prestaciones que se derivan de este riesgo

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES » EFECTOS -

Un inadecuado control de la afiliación y las cotizaciones al sistema por parte de las administradoras de riesgos laborales puede subsanar las irregularidades que revisten tales actos, siempre y cuando haya mediado la afiliación al sistema de riesgos laborales, lo anterior sin perjuicio de que existan acuerdos entre quien debió trasladar el riesgo y otra persona natural o jurídica que actúa como intermediaria, pues no pueden ser un obstáculo para acceder a los beneficios de la prestación siempre y cuando se pruebe la existencia de una sola relación laboral, de la intermediación para el pago de los aportes al sistema, y que la entidad de la seguridad social no objete el pago, ni cumpla con sus obligaciones de verificación y control

Tesis:

«(iii) Las obligaciones de reporte, control y verificación a cargo de las administradoras de riesgos laborales y su incidencia en la afiliación

El citado artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 estableció que el acto de afiliación se formaliza "mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento". Asimismo, el artículo 29 ibidem facultó a las ARL para "verificar las informaciones de los empleadores, en cualquier tiempo, o efectuar visitas a los lugares de trabajo", con el fin de realizar la modificación del nivel de riesgo que sirvió de base para efectuar la afiliación a riesgos laborales El legislador también previó a cargo de las administradoras de riesgos laborales la obligación de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho sistema -artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000-; y dispuso la creación de herramientas como el registro único de aportantes con miras a luchar contra la evasión, elusión de aportes y la multiafiliación -artículo 6.º y 7.º del Decreto 1406 de 1999-, el cual cobró vigencia para los trabajadores independientes mediante el Decreto 2800 de 2003, conforme a la previsión realizada en el artículo 37 del Decreto 1406 de 1999.

Asimismo, configuró el registro único de afiliados, que pese a no sustituir las obligaciones de las entidades de la seguridad social de validar las

condiciones de afiliación y cotización de sus afiliados, les permite a aquellas consultar la forma en que se han ejecutado tales actos en el sistema integral de seguridad social -artículos 15 de la Ley 797 de 2003, 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 8.° y 10.° del Decreto 1637 de 2000- y las facultó para realizar requerimientos de información con miras a verificar la veracidad de los aportes que reciben so pena de sanciones a los afiliados, así como a presentar denuncias por posibles delitos que se deriven de tales inconsistencias.

Lo anterior, con el objeto que dichas entidades puedan ejecutar un adecuado control de la afiliación y las cotizaciones al sistema. En esta dirección, el artículo 8.º de la Ley 828 de 2003 dispone que, entre otras, las entonces administradoras de riesgos profesionales podrán solicitar a los afiliados cotizantes y beneficiarios, como a los empleadores, "la documentación que requieran para verificar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios, sin perjuicio de la reserva que por ley tengan algunos documentos".

Dichas obligaciones son de vital relevancia pues su incumplimiento puede implicar que la aseguradora subsane tácitamente las irregularidades que eventualmente se presenten en la afiliación y con ello reconocer su vigencia y validez y, desde luego, las obligaciones y derechos que el acto jurídico por sí mismo transmite. Precisamente, en providencia CSJ SL823-2020 la Corporación explicó:

"Al respecto debe precisarse, que en la providencia acusada, el ad quem, citó como referente jurisprudencial, la sentencia CSJ SL, 4 de dic. 2012, rad. 39436, en la que se analizó un caso de desafiliación que hiciera la administradora de riesgos laborales como consecuencia de mora patronal y la cancelación tardía de aportes, y en donde por el silencio guardado frente ese pago, se presumió que con su aceptación se saneó la irregularidad.

[...]

En efecto, en aquella providencia se dijo:

Previo a verificar el pertinente material probatorio debe precisarse lo que el PARÁGRAFO del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, reglamentario de la organización y administración del Sistema General de Riegos Profesionales preceptúa:

"PARAGRAFO: "La afiliación por parte de los empleadores se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento" (El subrayado es de la Sala) (...).

Pese a que no hay constancia de la aceptación de la afiliación a la que se refiere el parágrafo precedentemente copiado por parte de la ARP, la misma se entiende implícitamente cumplida, en la medida no hizo referencia alguna a dicha eventualidad. (Negrillas fuera del texto original) (...)

En párrafos anteriores quedó explicado que el municipio canceló en forma extemporánea a la ARP (2 años después de ocurrido el siniestro), lo que adeudaba de septiembre de 1999 a diciembre de 2000, sin objeción alguna. En ese sentido, de conformidad con la postura ratificada por esta Corporación en las decisiones aludidas, se debe presumir que la ARP al recibir las cotizaciones en mora, prefirió sanear la situación y dejar vigente la afiliación. (Negrillas fuera del texto original).

Lo asentado en dicha providencia, se acompasa con las inferencias del juez de segundo grado, relativas a que con el mutismo guardado por la ARL Positiva, frente a la situación fáctica presentada con su afiliado, de la que a pesar de habérsele puesto en conocimiento, no objetó ni rechazó el proceder del empleador, aptitud pasiva con la que consideró el fallador plural que convalidando el mismo; infiriéndose así, que cuando acudió a ese referente jurisprudencial, fue para aludir a la similitud que evidenciada entre aquel caso y la controversia aquí planteada relacionada con la aceptación tácita de la ARL de cara con el proceder del empresario.

Lo anterior, se corrobora con lo expresamente aseverado en la decisión fustigada, en la que se dijo: "esa aceptación hace presumir que prefirió la ARP sanear la situación, dejando vigente la afiliación", con base en lo cual consideró, que al recibirse el pago por la aseguradora, "dejó vigente la afiliación para ese periodo mes en el que ocurrió el accidente de trabajo, por tanto es responsable al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del actor", de donde se colige que fueron estos argumentos los pilares centrales con los que confirmó la decisión del juzgado, tal y como se analizó al resolver el primer ataque".

De modo que al armonizar los citados precedentes jurisprudenciales se tiene que un inadecuado control de la afiliación y las cotizaciones al sistema puede derivar en que las irregularidades que revisten tales actos puedan sanearse. Ello, siempre y cuando haya mediado una afiliación al sistema de riesgos laborales dado que, sin el cumplimiento de dicho traslado del riesgo, la obligación de recaudo se torna imprevisible para la aseguradora e imposible de gestionar.

Lo anterior, sin perjuicio que puedan existir circunstancias en las que se logren extraer acuerdos entre quién debió trasladar el riesgo y otra persona natural o jurídica que funge como intermediaria, casos en los que tales convenios entre aquellos no puedan convertirse en un obstáculo para que los beneficiarios de la prestación derivada de una contingencia de origen laboral puedan acceder a la misma; esto, siempre y cuando se pruebe la existencia de una sola relación laboral y la existencia de otra mera intermediaria para el pago de los aportes al sistema, y si la entidad de la seguridad social no objeta el pago ni cumple con sus obligaciones de verificación y control.

Ello, porque las posibles deficiencias que se presenten en la suscripción de convenios entre sociedades y el trabajador son situaciones que afectan única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración de esos acuerdos y no pueden trascender al campo de la seguridad social (CSJ SL 38956, 25 oct. 2011 y CSJ SL4572-2019)».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN - La obligación de afiliar al trabajador al sistema general de riesgos profesionales se cumple mediante el diligenciamiento por parte del empleador del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN - Las posibles deficiencias que se presenten en la suscripción de convenios entre sociedades y el trabajador, son situaciones que afectan única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración de esos acuerdos y no pueden trascender al campo de la seguridad social

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > AFILIACIÓN - Error del tribunal al considerar que el accidente en que falleció el causante mientras conducía un vehículo de servicio público tenía cobertura por parte de la administradora de riesgos laborales y, por esta vía, reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada, pues las posibles omisiones que se le endilgan como exigibles a la entidad de la seguridad social en los actos de afiliación y cotización eran imprevisibles, de modo que no convalidaron el traslado del riesgo -afiliación como trabajador dependiente, cotización realizada como trabajador independiente y fallecimiento al servicio de un tercero, no vinculado a los anteriores actos jurídicos, en la ejecución de la prestación del servicio de transporte-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES - El subsistema de protección de los riesgos laborales se basa en la teoría del riesgo creado o de responsabilidad objetiva, que implica que quien expone a una persona a la prestación de un servicio, y por tanto a la probabilidad que le ocurra una

contingencia derivada de las actividades que desarrolla, debe responder automáticamente por las consecuencias que de las mismas procedan

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > AFILIACIÓN - La afiliación al sistema de riesgos no es única, en tanto las disposiciones que regulan los riesgos laborales deben cumplirse por todo aquel que genere o exponga a un riesgo a una persona, independientemente que este ejerza la misma tarea a favor de distintos empleadores o contratantes

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > AFILIACIÓN - La vinculación de conductores de servicio público debe ser directa con las empresas de transporte, en aquellos casos en que la actividad no se desarrolla con vehículos propios, lo cual incide en la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto implica que el traslado del riesgo de estos trabajadores al citado subsistema se debe realizar como dependientes por parte de las empresas que prestan el antedicho servicio en los términos del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994